---En la ciudad de Trelew, a los 13 días de marzo del año dos mil veintitrés, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo Fernando Peral y la presencia de las Sras. Juezas del Cuerpo Dras. Natalia Isabel Spoturno y Florencia Cordón Ferrando, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“S., C. E. c/ P. A. S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. Nro. 549 - Año 2022 CAT.)**, venidos en apelación y expedirse en orden al sorteo practicado en la hoja 147. El Magistrado y las Magistradas resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, La Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:

---1. El 22 de septiembre de 2022 la Dra. A. U. T. dictó sentencia y declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22 y 46 de la Ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de actuaciones del actor ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de la Provincia del Chubut para demandar y percibir las indemnizaciones y/o prestaciones por el accidente de autos y la del decreto 669/19. Asimismo, hizo lugar a la demanda entablada por C. E. S. en contra de P. A. S.A. condenándola a abonar al actor en el plazo de diez la suma de $1.538.674,75 en concepto de prestación dineraria art. 14 inc. 2 a) ley 24.557 (ILPP) y la suma de $260.647,44 con más los intereses fijados en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda (art. 770 inc. b y 7 del C.C.yC). Impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

---2. El 28 de septiembre de 2022 el Dr. G. C., en representación de la demandada, apeló la sentencia mediante escrito digital ID 829664 y expresó agravios por ID 838671, los cuales no fueron contestados por la contraria.

---3. La A. demandada formula siete agravios que titula de la siguiente manera: i) Incorrecta determinación del IBM. Improcedencia; ii) Respecto a la aplicación de la ley 27.348 en el cálculo del IBM. Arbitrariedad en los cálculos. IMB erróneo; iii) Incorrecta composición del ingreso base mensual. Claro apartamiento de lo establecido en el art. 12 de la LRT. Arbitrariedad normativa. Sentencia basada en la voluntad de los jueces. Errónea interpretación y aplicación de la ley; iv) Inexistencia de relación casual. Patología inculpable. Apartamiento de dictamen pericial. Arbitrariedad manifiesta; v) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda; vi) Intereses. Actualización; vii) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

---Por razones metodológicas abordaré el tratamiento de los agravios en el siguiente orden: en primer lugar el agravio vinculado a la etiología laboral del siniestro. Luego y en forma

conjunta los tres primeros agravios, por cuestionar todos ellos el IBM mensual computado para la determinación de las prestaciones dinerarias. En tercer término la capitalización de intereses. En cuarto orden el agravio referido a los intereses y por último el cuestionamiento vinculado a la alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación.

---4. a) Inexistencia de relación causal. Patología inculpable. Apartamiento de Dictamen Pericial. Arbitrariedad manifiesta. Incongruencia.

---La demandada cuestiona la etiología laboral del siniestro denunciado por el trabajador, señalando que no se acreditaron las tareas que cumplía, ni la exposición a riesgo que éstas pudieron implicar y menos aún la supuesta lesión y nexo causal. Señala que las conclusiones del perito médico en modo alguno rebaten que el actor presenta un proceso crónico de carácter degenerativo. Expresa que nos encontramos ante una valoración probatoria arbitraria y contraria a una evaluación lógica, indicando que el dictamen pericial en modo alguno concluye que el Sr. S. presenta una patología amparable en los términos de la LRT.

---Luego refiere que la segunda arbitrariedad es por apartamiento del derecho aplicable, porque el criterio de "razonabilidad" del juez para atribuir esta incapacidad al trabajo, no responde a las máximas del legislador, además de conformar una violación al debido proceso legal. En base a lo expresado, solicita se revoque la condena y se disponga el rechazo de la demanda por no encontrarse acreditados los extremos necesarios para considerar como profesional la enfermedad en cuestión. Subsidiariamente, peticiona se reajuste el reconocimiento de la incapacidad en razón de la influencia de los distintos factores contemplados.

---No acompañaré a la demandada en el presente agravio.

---Para dar respuesta al planteo efectuado, corresponde señalar en primer término que el perito médico señaló que "S. sufrió un traumatismo múltiple por un accidente de altura, donde obviamente la mecánica es de compleja descripción y golpeó en varias regiones del cuerpo. Evaluado con múltiples imágenes, realizó fisiokinesioterapia de algunas regiones. El hombro derecho presenta lesiones y rigidez leve a consecuencia de ello. La muñeca izquierda lo mismo. El codo izquierdo restituyó *casi ad integrum* y no presenta signos patológicos mayores. La rodilla derecha sí tuvo un traumatismo y signos de ruptura tendinosa parcial, por la cual quedó una leve rigidez". En base a dicho cuadro determinó una ILP del 11,86% (hoja 102, 2do. párrafo).

---Seguidamente, y en contestación al requerimiento formulado por la demandada para que consigne expresamente los factores etiogénicos, topográficos y cronológicos, contestó que tuvo un traumatismo violento que le provocó las lesiones que se observan por imágenes

(respuesta 3 del punto de pericia de la demandada, hoja 103vta). Y luego aclaró que “todo fue producido por el accidente de autos”.

---La demandada impugnó el dictamen médico expresando que los estudios complementarios demuestran la existencia de una patología de origen degenerativo, preexiste e inculpable en el hombro derecho, rodilla y muñeca izquierda que no debe relacionarse a un único y aislado episodio traumático, sino al paso del tiempo sobre un terreno anatomo-funcional predispuesto, en el cual la herencia y la propia idiosincrasia del actor resultan instrumentos relevantes del cuadro que se describen los estudios.

---En la sentencia, la Dra. A. T. siguió el dictamen del perito médico respecto de la relación causal entre el accidente y las secuelas incapacitantes constatadas. En este sentido, señaló que el perito fue claro respecto del origen de las lesiones detectadas y su relación directa con el accidente sufrido por el trabajador. Luego agregó que las objeciones efectuadas al impugnar la pericia fueron manifestaciones del letrado de la firma esgrimiendo un asesoramiento de alguien que no firma el escrito impugnatorio y que la parte no hizo uso del derecho a designar un consultor técnico. Por ello, concluyó que habiendo determinado el Dr. M. T. la incapacidad del actor en el 11,86% de la total obrera, ese es el porcentaje por el que se calcularán las indemnizaciones correspondientes al trabajador.

---Frente a los argumentos traídos a consideración de este cuerpo, analizadas nuevamente en esta instancia la pericia y su impugnación, considero que la decisión tomada en el grado es correcta. La pericia es objetiva, se encuentra suficientemente fundada y acorde a las constancias obrantes de la causa. El médico fue claro al establecer que el siniestro denunciado provocó la modificación de la salud práctica del S. y que las afecciones constatadas fueron producidas por el accidente sufrido (respuestas punto de pericia “a” de la actora y 4to. de la demandada, hojas 102vta y 103vta, respectivamente).

---Por ello, la crítica de la recurrente al señalar que la dolencia fue causada por un proceso crónico de carácter degenerativo instalado sobre los sectores afectados, resulta ineficaz para contrarrestar las conclusiones a las que arribó el perito médico. En efecto, el perito dijo claramente que el actor tuvo un traumatismo violento que le provocó las lesiones que se observan por imágenes. También refirió que el actor no presenta antecedentes de importancia familiares ni patológicos propios (punto de pericia 1 de la demandada, hoja 103).

---Y en cuanto al pedido formulado en subsidio en la última línea de su agravio, corresponde recordar que en casos de accidentes de trabajo rige plenamente la teoría de la indiferencia de la con causa.

---En síntesis, y dado que para dejar de lado una pericia es exigible la existencia en la causa de elementos probatorios de mayor eficacia y no simples dudas u opiniones

divergentes de profanos en la ciencia de que se trate (conf. esta Sala, S.D.L. 2/2012, S.D.L. 06/2013, S.D.L. 26/2015, S.D.L. 49/2015; Mittermaier, “Tratado de la prueba en materia criminal”, Madrid 1877, pág. 165; Devis Echandía, “Teoría general de la prueba judicial”, 5ta. ed., Bs. As. 1981, II- 348; Palacios, "Derecho procesal civil”, Bs. As. 1972, IV-720, “b”) corresponde desestimar las críticas efectuadas por la recurrente.

---Por las razones apuntadas, y conforme lo adelanté, propicio el rechazo del agravio en tratamiento.

---4. b) Ingreso base mensual – ILT y ILP:

---Adelanto que propondré al acuerdo la declaración de deserción, por insuficiencia técnica, de los tres primeros agravios expresados por la demandada.

---En ese sentido, y como primera cuestión, la aseguradora sostiene que la condena resulta arbitraria, cuestionando el cálculo del ingreso base mensual determinado por la jueza de primera instancia para cuantificar las prestaciones dinerarias. Expresa que el monto de condena es arbitrario e incorrecto por partir de un “incorrecto” valor de IBM, siendo contrario a lo establecido en la ley 24.441.

---Refiere que la remuneración que percibió el actor representó un ingreso excepcional por productividad de la marea cumplida los únicos dos días previos al accidente. Destaca que el trabajador no contaba con un ingreso salarial normal y habitual de la suma contemplada en la resolución objeto del recurso, y por ende su capacidad adquisitiva se habría visto reducida como consecuencia de este accidente, señalando que no era en promedio $188.296,79 en concepto de ingreso base mensual como se dispuso en el fallo recurrido. Añade que el actor “solo laboró sesenta y cinco (65) días a la fecha del accidente denunciado en autos”.

---Agrega que la legislación vigente en materia de prestaciones dinerarias en casos de trabajadores eventuales y con ingresos de fuerte componente variable tiene particularidades que no han sido valoradas por la sentencia. Aduce que la jueza se apartó de la normativa legal específica aplicable al caso, sin considerar la prueba ofrecida por su parte, como la verdadera capacidad adquisitiva del actor anterior al accidente.

---Considera que resulta de obligada aplicación al caso lo dispuesto por el dictamen GAJN N° 365/17 SRT, a fin de postular que la ILT debe estimarse en función del promedio de ingresos mensuales que tenía el trabajador al tiempo del accidente.

---En base a ello, sostiene que el monto de condena resulta incorrecto, arbitrario y violatorio del principio de congruencia al exceder los límites del reclamo que dedujera el actor, modificando el objeto de la pretensión y violentando los principios constitucionales de defensa en juicio, debido proceso y propiedad de su parte.

---Seguidamente la aseguradora indica que se deben considerar todos los salarios mensuales devengados en el año anterior a la fecha del siniestro, actualizados según la variación del índice RIPTE. Por tanto, indica que el IBM al que arriba el *a quo* es superior al real, conforme los registros de su mandante. Subsidiariamente plantea que la jueza de primera instancia adicionó el índice RIPTE al ingreso base mensual y luego aplicó intereses sobre el resultado de la fórmula prevista en el art. 14 inc. 2 de la ley 24.577, lo cual considera que equivale a actualizar los ingresos doblemente con un índice que también es remuneratorio.

---Finalmente dice que la jueza no declaró la inconstitucionalidad del art. 12 de la LRT y efectúa un erróneo cálculo sin fundamento jurídico. Dice que según el art. 12 las remuneraciones que deben considerase son las sujetas a cotización con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones correspondientes a los 12 meses anteriores a la primera manifestación invalidante. Transcribe el art. 12 de la Ley 24557 en su redacción anterior a la reforma y dice que el cálculo efectuado por la sentenciante rompe la ecuación económica al establecer un cambio pretoriano en una de las variables.

---Ingresando al tratamiento de los agravios advierto que los cuestionamientos reseñados, y que giran en torno a la composición del IBM y de la ILT, no fueron introducidos en la etapa postulatoria del proceso. En efecto, la demandada introduce numerosos argumentos recién al momento de sostener el recurso. Por esta razón, la jueza de la instancia anterior no pudo —ni debía hacerlo— expedirse sobre los cuestionamientos actuales de la quejosa por cuanto el modo de cálculo que propone recién fue planteado novedosamente en esta segunda instancia y, consecuentemente, no integró la materia de la litis sobre la cual debía pronunciarse (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º y concordantes del CPCC).

---En este punto cabe recordar que uno de los límites impuestos al tribunal de alzada se encuentra establecido en las cuestiones de hecho y derecho que hubieran sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia; y, además, que las resueltas, hubiesen sido materia de agravios. Ambos presupuestos deben concurrir conjuntamente y, en este caso y por lo dicho anteriormente, se encuentran ausentes, el primero, porque no fue materia sometida a decisión del juez de primera instancia, y el segundo, porque no puede formularse agravio sobre aspectos que no integraron el tema o cuestión a decidir (arts. 34, inc. 4º, 165, inc. 6º, 166, 268, 274 y 280 del CPCC). Por lo expresado, el presente agravio se encuentra desierto, por insuficiencia técnica.

---También cabe mencionar que al ser el propio actor quien pidió en demanda que para determinar el IBM se compute la relación laboral iniciada en el mes de septiembre de 2020 para I. de A. SA, arribando a un IBD de $57.176,96 (hoja 33vta), no habiendo controvertido

esta circunstancia la accionada al contestar demanda, corresponde rechazar la alegada violación del principio de congruencia y defensa en juicio que plantea el recurrente.

---La cuestión planteada de modo subsidiario no se condice con las constancias de la causa. La jueza mandó aplicar intereses sobre la indemnización determinada y aclaró que si bien el art. 12 (según redacción dada por la ley 27.348) señala que los intereses deben aplicarse sobre el IBM, éste no constituye monto de condena sino que es solo un componente de la fórmula por lo que se arriba a idéntico resultado. Este razonamiento no fue atacado por la apelante quien, por el contrario, pretende se aplique el art. 12 en la anterior redacción y que ya no estaba vigente al momento del accidente. En efecto, el accidente ocurrió el día 25 de septiembre de 2020 y la jueza de primera instancia efectuó –correctamente- los cálculos del IBM aplicando el art. 12 de la LRT modificado por el art. 11 de la Ley 27.348.

---El apelante evidentemente parte de un error al pretender que se aplique al caso el art. 12 de la LRT sin la modificación de la Ley 27.348. En efecto, no encontrándose cuestionada la fecha del siniestro, la norma aplicable es la escogida por el sentenciante de grado (art. 20 Ley 27.348). Resulta claro que a partir de la modificación introducida por el art. 11 de la Ley 27.348 corresponde computar todos los salarios devengados según art. 1 del Convenio 95 OIT y no solamente el salario previsional como disponía la norma anterior. Consecuentemente, tampoco opera el límite máximo de la base imponible previsional según art. 9 de la Ley 24.241.

---En síntesis, y en virtud de lo señalado precedentemente, las críticas que formula la apelante a la sentencia recurrida no constituyen un verdadero agravio dado que no contienen una crítica concreta y razonada de lo decidido. Por el contrario, solamente contiene la pretensión de que se aplique una norma no vigente al momento del evento dañoso.

---Por lo expuesto, y tal como lo adelante, propongo se declare desierto los tres primeros agravios expresados, por falta de crítica concreta y razonada de la sentencia apelada (arts. 268 y 269 CPCC y art. 60 Ley XIV N° 1).

---4. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda:

---Bajo este título la demandada expresa dos agravios. Por un lado cuestiona la configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas y por el otro la aplicación al caso de lo previsto en el art. 770 inc. b del CCyC.

---Configuración de la mora en materia de prestaciones sistémicas: En este punto transcribe el art. 4 de la Ley 26.773 y afirma que el plazo de 15 días para el pago de la prestación dineraria debe correr a partir de la notificación de la sentencia judicial que fija la incapacidad laboral permanente. Por esta razón, niega encontrarse en mora respecto del pago de la prestación dineraria determinada.

---Considero que no asiste razón a la demandada en su planteo por cuanto la sentencia no es constitutiva sino declarativa de derechos. Eso significa que el cómputo de los intereses no puede comenzar, como pretende la apelante, a los 15 días de notificada la sentencia. Por el contrario, y tal como invariablemente hemos resuelto cada vez que se plantea esta cuestión, los intereses deben computarse desde la fecha de la primera manifestación invalidante (art. 2 Ley 26.773).

---Inaplicabilidad del art. 770 inc. b CCyC: Por último sostiene que no resulta aplicable al caso el inc. b del art. 770 CCyC puesto que la norma supone la existencia de una deuda líquida y exigible. Expresa que el antecedente de ese inciso se encuentra en el art. 569 del antiguo Código de Comercio que disponía que los intereses vencidos pueden producir intereses por demanda judicial siempre que "se adeuden a lo menos por un año".

---Para dar respuesta a esta parte del agravio cabe recordar que el presupuesto de hecho del inc. b. del art. 770 CCyC es que la obligación se demande judicialmente. La norma no prevé la capitalización en caso de mora sino simplemente un supuesto de capitalización al momento de notificarse la demanda. Se trata de un supuesto de capitalización legal que solamente requiere la notificación de la demanda, no resultando necesario que la deuda se encuentre líquida y exigible (esta Sala, SDL 17/2017, entre muchas otras) y que difiere de los supuestos previstos en el inc. c) del mismo artículo 770 y su correlativo del régimen especial inc. 3 del art. 12 LRT (conf. art. 11 de la ley 27.348), que requieren que el deudor resulte moroso en el pago como presupuesto para su aplicación (esta Sala, SDL 6/2020, entre otras).

---Por lo expuesto, propicio al acuerdo el rechazo del agravio en tratamiento.

---4. d) Intereses. Actualización:

---Adelanto que también propondré al acuerdo la declaración de deserción del presente agravio, puesto que la recurrente señala que la sentencia de primera instancia dispuso que los intereses determinados se acumulen semestralmente al capital y que el producido devengue el mismo interés, cuando ello no surge del decisorio recurrido. En efecto, la jueza de primera instancia determinó que la demandada adeuda la suma de $260.647,44 en concepto de diferencias en concepto de ILT con más los respectivos intereses que, como tasa activa, cobra el B. del C. SA para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago. Asimismo, dispuso que la A. demandada también adeuda la suma de $1.538.647,75 en concepto de la prestación dineraria prevista por el art. 14 ap. 2 inc. b ley 24.557 con más los intereses tasa activa Banco de la Nación Argentina desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago. En ambos casos, con más la capitalización de intereses desde la fecha de la notificación de la demanda.

---En consecuencia, al no haberse dispuesto la capitalización semestral de los intereses, el agravio carece de sustento impugnativo, por lo que, conforme lo adelantado, propongo que se declare desierto.

---4. e) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador:

---La demandada expresa que la sentencia ha violado la propiedad privada de su parte al alterar las condiciones de las disposiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, por haber sido condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme la ley 24.557.

---Señala que dicha lesión surge claramente de la diferencia entre lo que correspondería abonar de conformidad con la ley vigente y la suma que fue condenada a pagar por aplicación incorrecta de un cálculo de incapacidad de etiología inculpable.

---Tampoco acompañaré a la demandada en este agravio dado que se basa en que la demandada fue condenada a abonar una contingencia no cubierta por el contrato de afiliación por ser de etiología inculpable y, conforme se resuelve, la A. debe asumir su pago por considerarse de naturaleza laboral el siniestro denunciado por el trabajador.

---5. Conclusión: Por todo lo antes expuesto, propongo confirmar en todas sus partes la sentencia apelada con costas a la recurrente vencida (art. 57 Ley XIV n°1).

---Por las labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas, propongo regular los honorarios de los letrados de la parte demandada, Dres. G. L. C. y Dra. A. V. G., en conjunto, en el 3,71%, aplicable sobre el monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución y con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).

---Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.

---**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expresó:

---I. En el voto precedente la Dra. Spoturno reseñó el pronunciamiento apelado y detalló los agravios expresados por la demandada. Por tal motivo, por razones de economía procesal y para evitar innecesarias reiteraciones, ingresaré directamente al análisis y tratamiento de las cuestiones planteadas en el orden que fueron establecidas por la colega prevotante.

---II a) Inexistencia de relación causal. Patología Inculpable. Apartamiento de dictamen Pericial. Arbitrariedad manifiesta. Incongruencia.

---En el agravio que desarrolla bajo dicho título, la demandada básicamente cuestiona el carácter laboral asignado al siniestro denunciado por el trabajador, señalando que el actor presenta un proceso crónico de carácter degenerativo que no pudo ser rebatido por el perito

médico. En tal sentido, aduce que la jueza de primera instancia resolvió en evidente contradicción con los resultados de la prueba rendida y con total prescindencia de los elementos probatorios aportados.

---En base a lo expresado, considera que estamos ante una valoración probatoria arbitraria y contraria a una evaluación lógica.

---En consecuencia, solicita se revoque la condena y se disponga el rechazo de la demanda y, subsidiariamente, plantea se reajuste el reconocimiento de la incapacidad en razón de distintos factores contemplados.

---Contrariamente a lo expresado por la recurrente en los agravios reseñados, en mi criterio, las conclusiones de la magistrada respecto de la etiología laboral del traumatismo múltiple sufrido por el actor son correctas, por constituir la derivación razonada de la prueba producida. Ello es así, dado que la pericia médica con claridad estableció que el actor tuvo un traumatismo violento que le provocó las lesiones que se observan en las imágenes y que todas fueron producidas por el accidente (respuestas puntos de pericia 3 y 4 de la demandada, fs. 103vta).

---Estando avaladas las afirmaciones y conclusiones referidas por los estudios médicos individualizados en el informe pericial (fs. 101/101vta) y por el examen físico del actor, en mi criterio, con acierto la jueza de grado expresó que ha sido claro el experto respecto del origen de las lesiones detectadas y su relación directa con el accidente sufrido por el trabajador, no existiendo ninguna razón valedera para apartarse de las conclusiones técnicas periciales.

---Estando vinculadas las dolencias que se dispone reparar al accidente denunciado, las alegaciones que efectúa la demandada recurrente respecto de su origen carecen de relevancia en el caso a los efectos de reducir la incapacidad resarcible, como se pretende en el escrito de expresión de agravios.

---Ello es así, dado que cuando el cuadro incapacitante fue desencadenado por un evento súbito y violento ocurrido en ocasión del trabajo (accidente de trabajo), que -como ocurre en el caso- su ocurrencia se tuvo por acreditada en la sentencia, en el marco de la LRT no es posible reducir la incapacidad indemnizable por tener la dolencia un posible origen no laboral o por la incidencia de concausas no laborales.

---Conforme la Ley 24.557, que rige el caso de autos, cuando la contingencia es un “accidentes” de trabajo en los términos de su art. 6 apartado 1°, no existe posibilidad alguna de reducir la incapacidad indemnizable en función de factores preexistentes que pueden haber contribuido como concausa de la incapacidad que se genera o manifiesta como consecuencia del mismo. Ninguna norma de la mencionada ley y de los numerosos decretos que la reglamentan, prevé que por la existencia de concausa se debe reducir la incapacidad

indemnizable en los casos de accidentes de trabajo. Según el apart. 3° del art. 6 de la LRT, sólo resultan excluidos de cobertura los accidentes de trabajo causados por dolo del trabajador y las incapacidades del trabajador preexistentes a la iniciación de la relación laboral y acreditada en el examen preocupacional.

---En lo relativo a los accidentes de trabajo, el juego armónico de las disposiciones contenidas en los apartados 1° y 3° del art. 6 de la LRT, lleva a concluir que la teoría de la indiferencia de la concausa se encuentra firme en sus dos manifestaciones (la primera que implica el reconocimiento del daño como producto del accidente sufrido aun cuando aquél no sea única causa; y la segunda que dispone el deber de reparar el total del daño que el factor laboral contribuyó a instalar, sin matices ni fronteras). Contribuye a esa interpretación la propia definición de “accidente de trabajo”, que no contiene ninguna referencia al carácter externo del hecho dañoso y el régimen concreto en lo que hace a las exclusiones (conf. MAZA – CRUZ DEVOTO – SEGURA, “Comentarios sobre el Régimen de Riesgos del Trabajo”.Ed. 2013, pág. 138; FORMARO, J.J., ob. cit., pág. 111).

---En otras palabras, en el caso de accidentes de trabajo, la ley vigente no autoriza a discriminar cual ha sido el grado de participación de los distintos factores que confluyen para conformar el daño actual, por lo que rige al respecto la teoría de la indiferencia de la concausa y la indemnización debe ser calculada con base en la totalidad del daño actual, con la única excepción de las incapacidades preexistentes en los términos del art. 6 apartado 3 inciso b) de la ley 24.557, supuesto no denunciado en este caso.

---Al respecto, se ha dicho que la ley 24.557 dejó de lado la regla que el legislador nacional había introducido en esta materia en la ley 24.028, cuyo art. 2, párrafo 3º, disponía que en caso de concurrencia de factores causales atribuibles al trabajador y factores causales atribuibles al trabajo, sólo se indemnizará la incidencia de estos últimos, la que será determinada por la autoridad administrativa o judicial según correspondiere (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo. Sala: II. Partes: A. J. M. c/ E. A. S.A. s/ accidente-ley especial. Fecha: 12 de julio de 2017. Colección: Fallos. Cita: MJ-JU-M-110647-AR|MJJ110647|MJJ110647).

---Como señalé (SDL 42/21 y 06/22), a falta de una regla similar a la que establecía la derogada ley 24.028, en el actual régimen cabe aplicar la teoría de la indiferencia de la concausa con sus dos reglas y, por ende, en este caso corresponde indemnizar al accionante en el marco de la acción deducida considerando la totalidad de la incapacidad que presenta por las dolencias comprobadas en su hombro derecho, rodilla derecha y muñeca izquierda. Ello sin considerar la incidencia que, respecto de su origen, puedan haber tenido los factores constitutivos, predisponentes y la actividad que invoca la demandada recurrente.

---Por las razones expresadas, como anticipé considero que la conclusión de la magistrada de grado respecto de la cuestión bajo análisis es correcta, y en consecuencia coincido con la colega pre votante en cuanto propicia el rechazo del agravio en tratamiento.

---II. b) Ingreso base mensual. ILT e ILT.

---Coincido con la Dra. Spoturno en cuanto propone declarar desiertos, por insuficiencia técnica, los tres primeros agravios planteados por la recurrente, dado que en los mismos, por una parte se pretende introducir cuestiones que no fueron articuladas en tiempo procesal oportuno y por la otra, se efectúan planteos que no guardan correlato con las constancias de la causa.

---En primer lugar, cabe consignar que todos los cuestionamientos efectuados respecto del cálculo del IBM con sustento en la actividad que desarrolla el actor y su incidencia en la determinación del ingreso base (vgr. ingreso excepcional por productividad) no fueron planteados ni insinuados en la etapa postulatoria del proceso. En este sentido, observo que la accionada en su escrito de contestación de demanda se limitó a contestar los planteos de inconstitucionalidad, interpuso una excepción de falta de acción por no haber transitado el actor el carril administrativo que establece la LRT, negó los hechos alegados en demanda y, finalmente, peticionó el rechazo de la acción por haber cumplido con las prestaciones que le imponía el régimen jurídico.

---Siendo ese el tenor de la contestación de demandada, es claro que el planteo que ahora pretende introducir es extemporáneo, por cuanto no ha sido sometido al conocimiento de la jueza de primera instancia. Más aún cuando el propio actor estableció en el escrito inicial que los días que correspondía computar para establecer el IBM son los que había trabajado para su último empleador y al respecto, la A. accionada guardó silencio absoluto.

---Por otro lado, la recurrente efectúa un planteo subsidiario que no se adecua a lo resuelto en primera instancia. En este sentido, cuestiona que se actualizara doblemente los ingresos, primero aplicando el índice RIPTE al IBM y luego añadiendo intereses al resultado de la formula prevista por el art. 14 in. 2 de la ley 24.557, cuando ello no surge de las constancias de la causa. En efecto, el IBM que se consideró en la sentencia, sin adicionarse intereses, se aplicó directamente para calcular la prestación prevista en el art. 14 apartado 2 inc. a LRT, quedando esta prestación dineraria calculada a la fecha del accidente. Siendo ello así, ante la ausencia palmaria de crítica concreta y razonada de lo realmente establecido en el fallo, corresponde declarar desierta esta porción del agravio.

---Finalmente, como postula la Dra. Spoturno en su voto, también corresponde declarar desierto el cuestionamiento referente a la norma aplicable para el cálculo del IBM, por estar sustentado en un esquema normativo que no es aplicable al caso en razón de la fecha de ocurrencia del accidente (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

---Ello es así, ya que básicamente el recurrente cuestiona el cálculo de la prestación dineraria establecida en la sentencia de primera instancia por considerar que el ingreso base mensual se debió calcular conforme al texto del art. 12 de la ley 24.557 anterior a la modificación introducida por la ley 27.348, cuando dicha norma no es aplicable al caso por la fecha de ocurrencia del evento dañoso (25/09/20).

---Como consecuencia de ese equívoco, también sostiene la accionada que para establecer el IBM se debieron tomar en consideración solo las sumas computadas para la determinación de los aportes y contribuciones previsionales y aplicarse los topes previstos en la ley 24.241 y sus normas complementarias.

---De la breve reseña efectuada surge que la recurrente se desentiende de las circunstancias fácticas del caso y de la normativa aplicable al mismo y como corolario de ello, pretende la aplicación de textos legales que no fueron considerados en la sentencia por no estar vigentes al momento del hecho.

---Como se estableció en el pronunciamiento recurrido, la norma aplicable en el caso para el cálculo del IBM, por la fecha del accidente, es el artículo 12 LRT modificado por ley 27.348 (atento que se declaró la inconstitucionalidad del DNU 669/19) y esta norma, contrariamente a lo pretendido por la recurrente, al establecer que el salario computable es el previsto en el artículo 1° del Convenio N° 95 de la OIT, abandona la idea de salario previsional que contenía su texto original.

---Siendo ello así, nada de lo expresado por la accionada en su pretendido tercer agravio puede ser considerado como una crítica concreta y razonada de la sentencia, ya que sus planteos y pretensiones se sustentan en un esquema normativo que no fue considerado en la sentencia y que no es aplicable al caso.

---En tal sentido, se ha dicho que “deviene ineficaz el recurso que no se hace cargo de la línea argumental del fallo, y se dedica a impugnar el mismo con su propia interpretación del tema, dejando incólumes afirmaciones que le dan sustento bastante (conf. Ac. 85.405, "C.", sent. del 31-III-2004; Ac. 94.798, "de C.", sent. del 13-XII-2006; Ac. 87.123, "A.", sent. del 3-VIII-2005; Ac. 88.175, "F.", sent. del 24-V-2006. - SCBA – CAUSA A. 70.655, "A., M. C. contra C. de J., S. y P. del B. de la Provincia de Buenos Aires. Pretensión anulatoria. Recurso de inaplicabilidad de ley").

---Por lo hasta aquí apuntado y como fue anticipado, coincido con la Dra. Spoturno en cuanto postula declarar desiertos los agravios referidos (art. 60 Ley XIV N° I y arts. 268 y 269 del CPCC).

---II. c) Capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda.

---La sentencia de primera instancia establece que al monto de condena por ILPP corresponde que se apliquen intereses, computados desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago según la tasa activa del Banco de la Nación y con capitalización desde la notificación de la demanda. Asimismo, determinó que a las sumas determinadas por diferencias en el pago de la ILT se adicionen intereses a la tasa activa del Banco del Chubut SA para sus operaciones generales vencidas, desde que cada suma fuera debida y hasta su efectivo pago, también con capitalización a la fecha de notificación de la demanda.

---La demandada cuestiona -de modo confuso- la condena a pagar intereses desde la fecha del accidente y la capitalización de éstos desde la notificación de la demandada.

---En relación a la primera cuestión, expresa que el art. 4 de la ley 26.773 dispone que la prestación dineraria debe abonarse dentro de los 15 días de determinada la incapacidad laboral y que dicho plazo, en el caso, corre a partir de la notificación de la sentencia judicial, ya que ésta vino a reemplazar el supuesto fáctico previsto por el legislador.

---En base a dicho argumento, afirma que resulta contrario a derecho entender que su parte incurrió en mora respecto del pago de la prestación dineraria con la sola notificación de la demanda, cuando todavía no existía ningún dictamen que le reconociera incapacidad laboral al actor y por ello, sostiene que la capitalización ordenada no tiene fundamento legal alguno.

---En relación al primero de los cuestionamientos que formula la demandada, cabe puntualizar que el crédito reconocido al actor en la sentencia recurrida no nació con ésta, sino que tiene su génesis en el infortunio laboral que se dispone reparar. En otras palabras, la sentencia no es constitutiva del derecho ni del crédito del actor sino declarativa de éstos. En razón de ello, como en toda sentencia que dispone la reparación de daños, el crédito reconocido devenga intereses desde la ocurrencia del evento dañoso, en el caso, desde el accidente que causó la dolencia que padece el actor.

---Al respecto, es oportuno recordar que el art. 2, tercer párrafo de la Ley 26.773 establece que “El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional”. En consecuencia, si el derecho al resarcimiento se computa desde la ocurrencia del evento dañoso, desde ese momento el crédito debe devengar intereses. Omitir el cómputo de éstos durante el proceso de reconocimiento del derecho a ser resarcido, afectaría el derecho de propiedad del trabajador accidentado (art. 17 de la CN) y a su costa se beneficiaría a la deudora de la reparación.

---De conformidad con el criterio referido, la Ley 27.348 claramente estableció que en materia de accidentes de trabajo se aplican intereses con independencia de la mora, como desde antes de su sanción lo entendía la doctrina y jurisprudencia. En tal sentido se ha dicho

que “el actor tiene derecho a percibir intereses desde el momento de la consolidación jurídica del daño hasta la fecha en que la accionada ponga a disposición el capital debido, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativamente o judicialmente, se devengan intereses compensatorios (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor” (CNAT, Sala III, 3/4/2003 “A., J. c/C. C. A. - SD 84.779).

---Analizado y descartado el planteo recursivo referido al punto de partida para el computo de intereses, anticipo que tampoco pueden ser receptados los cuestionamientos formulados en relación a la capitalización dispuesta en sentencia.

---Al respecto, en primer lugar debo señalar que la accionada se equivoca cuando pretende vincular la capitalización dispuesta en la sentencia con la mora en el cumplimiento de la condena y también destaco que, sin perjuicio de lo previsto por la normativa laboral en relación al tema, la posibilidad de capitalizar intereses y los eventos que lo autorizan, se rigen por la normativa de fondo que regula la cuestión en relación a las obligaciones de dar sumas de dinero.

---Formulada las aclaraciones precedentes, cabe puntualizar que si bien la regla sigue siendo que no se deben intereses de los intereses, el art. 770 inc. b) del nuevo Código Civil y Comercial dispone que ello es procedente cuando la obligación se demanda judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, como se dispuso en la sentencia recurrida.

---Conforme surge de la norma referida y contrariamente a lo afirmado por la recurrente, la existencia de deuda cierta y líquida y la mora “no” son presupuesto de la capitalización en cuestión, ya que el único presupuesto que el inciso prevé es que la obligación se demande judicialmente.

---Como señalé en la SDL N° 32/2019 y en muchas otras, el art. 12 inc. 3 de la LRT (en su texto actual) que claramente se corresponde con inc. c del art. 770 del Código Civil y Comercial y el inc. b de este artículo, sin duda se refieren a dos supuestos distintos que dan lugar a capitalización de intereses, que no se excluyen y que son acumulables.

---Ello es así, dado que el art. 770 inc. b) del Código Civil y Comercial dispone que la capitalización de intereses es procedente cuando la obligación se demande judicialmente y establece que en este caso la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda. Por otra parte, el art. 12 LTR, que se correlaciona con el inciso c del mencionado art. 770, establece que a partir de la mora en el pago de la indemnización se acumularán los intereses al capital.

---De lo apuntado surge con claridad que en la normativa reseñada se prevén dos eventos distintos que dan lugar a la capitalización de intereses, uno es la notificación de la demanda

(art. 770 inc. b CCyC) y el otro es la mora en el pago de la indemnización (art. 12 LRT y art. 770 inc. c CCyC). Siendo ello así, ningún impedimento encuentro para que dichos supuestos se acumulen y para que la capitalización de intereses se efectúe en dichas oportunidades.

---Por todo ello, propongo rechazar el agravio en tratamiento.

--- II d). Intereses. Actualización.

---En el presente agravio la recurrente sostiene que la sentencia dispuso que los intereses se acumulen semestralmente al capital y que el producido devengará el mismo interés. Agrega que tal acumulación semestral al capital implica expresamente un anatocismo contrario a derecho.

---Advierto que la demandada nuevamente se desentiende de las constancias de la causa, puesto que no surge de la sentencia que la jueza de primera instancia haya ordenado una acumulación de intereses tal como lo plantea la recurrente. En efecto, la condena al pago de la prestación dineraria por ILT contempla la adición de intereses a la tasa fijada en la sentencia desde que cada suma es debida y hasta el efectivo pago con capitalización de intereses a partir de la notificación de la demanda. Por su parte, al monto correspondiente a la ILP se adicionan intereses, a la tasa fijada en el pronunciamiento, desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago, también con capitalización a partir de la notificación de la demanda (ver sentencia, fs. 118 vta.).

---Por tanto, ninguno de los argumentos expresados constituye una crítica concreta y razonada de la sentencia, por lo que habré de coincidir con la colega pre votante en cuanto postula declarar desierto, por insuficiencia técnica el agravio en tratamiento.

---II. e) Alteración de la ecuación económica financiera del contrato de afiliación suscripto con el empleador.

---Finalmente, la recurrente expresa que la sentencia viola su derecho de propiedad al alterar las condiciones de la ley 24.557 y el contrato de seguro, alegando que fue condenada a pagar un monto mayor al que corresponde conforme a dicha Ley por un cálculo incorrecto de una incapacidad de etiología inculpable.

---Contrariamente a lo expresado por la demandada, la condena dispuesta por la jueza de primera instancia es consecuencia de una incapacidad que padece el actor por un siniestro cuya etiología laboral quedó debidamente acreditada en la causa.

---En consecuencia, coincido con la colega pre votante en cuanto postula rechazar el agravio en tratamiento.

---III) Por lo hasta aquí expresado, coincido con la colega prevotante, en cuanto propicia rechazar los agravios expuestos por la recurrente y confirmar la sentencia apelada, con costas a la demandada vencida. (arts. 57 de la Ley XIV nº 1 y 69 del CPCC).

---También coincido con la nombrada colega respecto de los honorarios que propone regular por las tareas de alzada, en tanto los mismos reflejan adecuadamente las labores desempeñadas, su extensión y calidad.

---Me expido aquí entonces a la primera cuestión por LA AFIRMATIVA.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:

---Visto el acuerdo alcanzado, corresponde:

---A) CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

---B) REGULAR los honorarios de los Dres. G. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

---C) Regístrese, notifíquese y devuélvase.
---Tal mi voto.

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Peral expuso:

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propiciado por la Dra. Spoturno, en tanto refleja fielmente el acuerdo logrado.

---Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 274 del C.P.C.C.).

--- Trelew, 13 de marzo de 2023.

---En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio con costas de alzada a la demandada vencida.

--- REGULAR los honorarios de los Dres. G. C. y A. V. G., en conjunto, en el 3,71% del monto del proceso con más el IVA en caso de corresponder.

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO FERNANDO PERAL
PRESIDENTE

----REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2023 – SDL.- Conste. ----------

RICARDO FABIÁN GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA